



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00147-00
DEMANDANTE:	Defensoría del Pueblo
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Protección de Los Derechos e Intereses Colectivos

En atención a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente y haber sido presentado en término, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **CONCÉDASE** ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**¹, en contra de la sentencia² dictada en el presente trámite, en la que se declaró probada la vulneración de los derechos colectivos por parte del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** al acceso a los servicios públicos y su prestación, la salubridad pública y su infraestructura invocados por la parte accionante.

En cumplimiento de lo anterior, se ordena remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, a la Oficina Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander del sistema oral, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de diciembre de 2022** hoy **14 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., N^o.50.*

Secretario.

¹ Ver documento 050CorreoApodMpioApela20220923 que obra en el expediente digital – Microsoft 365 SharePoint.
² Ver documento No. 048SentPrimInstancia que obra en el expediente digital – Microsoft 365 SharePoint.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb91e53b8dd675ee5e0fb8686e903a5535abb129630b688289e6853e42e4261**

Documento generado en 13/12/2022 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-40-007-2016-00284-00
Actor:	Yadira Yáñez Morales y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, ante la negativa del decreto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la Nación – Rama Judicial.

- Del recurso de reposición interpuesto¹.

La decisión de negar la medida cautelar, obedeció a la solicitud de embargo, de cuenta bancaria que correspondía a la entidad ejecutada, pero en una de sus seccionales, lo que impedía hacerla efectiva, toda vez que sobre cuenta de Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, no pueden recaer medidas como la solicitada.

El apoderado de la parte ejecutante, en la sustentación del recurso, manifestó que la solicitud de embargo y retención de la cuenta bancaria de la Nación-Rama Judicial -Dirección Seccional de Administración Judicial, obedeció a una equivocación de redacción, razón por la cual aclarara que una vez revisada la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, doctor José Mauricio Cuestas Gómez, se evidencia que la cuenta registrada y sobre la cual puede recaer la medida de embargo, es la cuenta de recaudo de aranceles judicial del orden Nacional y pertenece a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

- Traslado del recurso.

Teniendo en cuenta que al momento de decidirse la medida, no se había trabado la litis, no es necesario el traslado a la entidad.

CONSIDERACIONES

El Despacho atendiendo a lo anterior, y sin efectuar estudio a profundidad, observa que el escrito no corresponde propiamente a una inconformidad de lo decido por el

¹ Ver documento No. 025DtesRecursosMP20220825

Despacho, sino como se menciona en el escrito, una aclaración a la solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, el Despacho no dará trámite de recurso al escrito, y lo tendrá como una nueva solicitud, disponiendo sobre el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero adeudadas.

Así las cosas se procede con el estudio respectivo:

• **De la solicitud de medida cautelar:**

Se presenta con el escrito de ejecución de la sentencia que obra en el expediente electrónico², solicitud de medida cautelar, la cual se entenderá que corresponde a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, consistente en:

“(….) De otra parte, se hace necesario petitionar se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuenta bancaria a nombre de la entidad demandada Nación – rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial, esto es:

Código de Convenio	Número de Cuenta Corriente
13472	3-0820-000632-5

(…)”

Se aportaron en archivo posterior, las respectivas liquidaciones del crédito, tal y como se aprecia en el archivo No. 016ApodDteAllegaLiquida20220819 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al Despacho, efectuar el estudio atendiendo a la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la Nación – Rama Judicial, en los cuales se encuentran aquellos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la

² Ver documento No. 008SubsanaApodDte del expediente electrónico – Microsoft 365- SharePoint.

naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al parágrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante, su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

“(…) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.³

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

³ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*⁴
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*⁵
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁶
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*⁷

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)”

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

⁴ C-546 DE 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

(...) ART. 195. —**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)

5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal

de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)”

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*“(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción**, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)”⁹ (Negrilla hecha por el Despacho)*

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

*“(...) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones**, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.*

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

*La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per sé que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en***

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...) ¹⁰ (Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

“(...) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹¹, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹² y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹³.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹⁴ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹⁵.

(...)

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.”

Por último, resulta importante enunciar lo dispuesto por el Consejo de Estado en relación con el embargo de sumas de dinero cuando el título lo constituye una sentencia judicial, en providencia del 24 octubre del año 2019, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Radicación: 54-001-

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

¹¹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹² Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹³ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹⁴ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

23-33-000-2017-00596-01 (63267), Demandante: María de Jesús Lázar Jurado y Otros, Demandado: la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al resolver el recurso de apelación en contra de un auto que decretó la medida cautelar de embargo de cuentas de la accionada:

“ 12.- La sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al presupuesto general de la nación y que se encuentran depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en el cual se dispone textualmente:

ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO . En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

13.-La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, así:

-La prohibición del parágrafo segundo del artículo 195 del sepa que se refiere a los rubros del presupuesto destinados a pago de sentencias y conciliaciones y al fondo de contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la nación-dirección General de crédito público y tesoro nacional del ministerio de hacienda y crédito público.

-Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciben recursos del presupuesto general de la nación cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.-De acuerdo con lo anterior, encuentra la sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a la suma de dinero que llegará a tener depositar a la Nación-Ministerio de Defensa en cuentas de ahorro o corriente sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dinero de las entidades públicas.

15.-Advierte la sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la previsión del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.

(...)

PRIMERO.-CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2018 preferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se ordena el embargo de los dineros del Ministerio de Defensa depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financieros, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo

2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. (...)”

De las referencias jurisprudenciales citadas se concluyó, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración **y con las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.**

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, del pago total de las condenas impuesta en sentencia proferida en audiencia por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 29 de mayo el año 2018, la cual fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER en providencia del 27 de mayo del año 2020, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-40-007-2016-00284-00.

➤ **Del caso concreto:**

La presente demanda ejecutiva se inició, a efectos de lograr el pago total de las condenas impuesta en sentencia proferida en audiencia por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 29 de mayo el año 2018, la cual fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER en providencia del 27 de mayo del año 2020, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-40-007-2016-00284-00.

De tal manera que, a la presente fecha, la Nación – Rama Judicial, no ha cumplido con la obligación impuesta en la condena, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 192 de la CPACA).

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine, se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual **SE DECRETARÁ LA MEDIDA DE EMBARGO y RETENCIÓN** solicitada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el escrito de medida cautelar no se precisa el monto a embargar y retener, el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P. y dispondrá el embargo y retención por el valor del cálculo del doble del crédito y los intereses liquidados y que fueron ordenados en el mandamiento de pago, y en razón de ello se **ORDENARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en la Cuenta Corriente No. 3-0820-000632-5, Convenio No. 13472, del Banco Agrario de Colombia, que posee la entidad ejecutada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, **los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias**, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, en el producto financiero solicitado.

Para cumplimiento de lo anterior, deberá realizarse por Secretaría la comunicación respectiva, para que la entidad financiera proceda a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas, **sin oponer la inembargabilidad de los recursos, y teniendo en cuenta las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA**, hasta por un monto igual a **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.543.078.236)**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, dineros que deberán ser puestos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Las comunicaciones se remitirán a través de mensaje de datos, desde el Correo Institucional del Juzgado para dar cumplimiento a la orden impartida, la cual se presumirá auténtica y **no podrá desconocerse**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en la **Cuenta Corriente No. 3-0820-000632-5, Convenio No. 13472 del Banco Agrario de Colombia**, que posee la entidad ejecutada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, **los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias**, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, en el producto financiero solicitado

Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La medida se limita hasta por un monto igual a **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.543.078.236)**.

SEGUNDO: Por secretaría, elabórese la respectiva comunicación, la cual se remitirá a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndose la información detallada del producto y entidad financiera suministrada por el apoderado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha trece(13) de diciembre de 2022, hoy catorce (14) de diciembre de (2022) a las 08:00 a.m., Nº.50.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c9312b960be52be7e6e869403c08ef33b971d8971c2d934165f94bb5d9a0cf**

Documento generado en 13/12/2022 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-007-2018-00152-00
Actor:	Patricia Martínez Parada
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, ante la negativa del decreto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la Nación – Rama Judicial.

- Del recurso de reposición interpuesto¹.

La decisión de negar la medida cautelar, obedeció a la solicitud de embargo, de cuenta bancaria que correspondía a la entidad ejecutada, pero en una de sus seccionales, lo que impedía hacerla efectiva, toda vez que sobre cuenta de Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, no pueden recaer medidas como la solicitada.

El apoderado de la parte ejecutante, en la sustentación del recurso, manifestó que la solicitud de embargo y retención de la cuenta bancaria de la Nación-Rama Judicial -Dirección Seccional de Administración Judicial, obedeció a una equivocación de redacción, razón por la cual aclarara que una vez revisada la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, doctor José Mauricio Cuestas Gómez, se evidencia que la cuenta registrada y sobre la cual puede recaer la medida de embargo, es la cuenta de recaudo de aranceles judicial del orden Nacional y pertenece a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

- Traslado del recurso.

Teniendo en cuenta que al momento de decidirse la medida, no se había trabado la litis, no es necesario el traslado a la entidad.

CONSIDERACIONES

El Despacho atendiendo a lo anterior, y sin efectuar estudio a profundidad, observa que el escrito no corresponde propiamente a una inconformidad de lo decido por el

¹ Ver documento No.009RecursRepoApelacion20221201

Despacho, sino como se menciona en el escrito, una aclaración a la solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, el Despacho no dará trámite de recurso al escrito, y lo tendrá como una nueva solicitud, disponiendo sobre el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero adeudadas.

Así las cosas se procede con el estudio respectivo:

• **De la solicitud de medida cautelar:**

Se transcribe la solicitud de medida:

“(…)Se solicita de manera respetuosa se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuenta bancaria a nombre de la entidad demandada Nación-Rama Judicial -Dirección Seccional de Administración Judicial, por el monto de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINITISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS(\$78,226,574), correspondiente a lo dejado de percibir por mi prohijada, por la no inclusión de bonificación judicial como factor salarial.

La cuenta bancaria de la entidad, Nación-Rama Judicial -Dirección Seccional de Administración Judicial, es la siguiente:

Código de Convenio	Número de Cuenta	Entidad Bancaria
134723	3-0820-000632-5	Banco Agrario de Colombia

(…)”

En el escrito de ejecución se aportó la liquidación de las sumas por las que se pretende se decrete la medida cautelar, las cuales guardan conformidad con la orden librada en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2022, consistente en la obligación de pago de sumas de dinero:

“(…)”

- **Obligación de pago de sumas de dinero:**

Que se efectúen los pagos de las siguientes sumas de dinero, que corresponden a la diferencia de lo pagado y lo debido, con la inclusión de la bonificación salarial, como factor salarial:

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES (30/04/2022)	VALOR LIQUIDACIÓN
Patricia Martínez Parada	\$ 71.735.429	\$ 6.491.145	\$ 78.226.574,00

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 71.735.429,00).**

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios desde el siete (07) de abril del año dos mil veintiuno (2021), y hasta el día treinta (30) de abril del año dos mil veintidós (2022), por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO**

(\$6.491.145,00), y en lo sucesivo, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 192 del la Ley 1437 del año 2011. (...)"

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al Despacho, efectuar el estudio atendiendo a la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la Nación – Rama Judicial, en los cuales se encuentran aquellos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al párrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante, su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de

inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

“(…) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.²

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.³*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.⁴*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos

² Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 DE 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

*(...) ART. 195. —**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

*En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.*** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)

5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)”

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*“(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al**

principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)⁸ (Negrilla hecha por el Despacho)

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

*“(...) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones**, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.*

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

*La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per sé que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...)***⁹ (Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia del **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

“(...) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹⁰, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹¹ y iii)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

¹⁰ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹¹ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹².

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹³ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹⁴.

(...)

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.”

Por último, resulta importante enunciar lo dispuesto por el Consejo de Estado en relación con el embargo de sumas de dinero cuando el título lo constituye una sentencia judicial, en providencia del 24 octubre del año 2019, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Radicación: 54-001-23-33-000-2017-00596-01 (63267), Demandante: María de Jesús Lázaro Jurado y Otros, Demandado: la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al resolver el recurso de apelación en contra de un auto que decretó la medida cautelar de embargo de cuentas de la accionada:

“ 12.- La sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al presupuesto general de la nación y que se encuentran depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en el cual se dispone textualmente:

ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO . En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

¹² Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹³ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

13.-La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, así:

-La prohibición del párrafo segundo del artículo 195 del sepa que se refiere a los rubros del presupuesto destinados a pago de sentencias y conciliaciones y al fondo de contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la nación-dirección General de crédito público y tesoro nacional del ministerio de hacienda y crédito público.

-Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciben recursos del presupuesto general de la nación cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.-De acuerdo con lo anterior, encuentra la sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a la suma de dinero que llegará a tener depositar a la Nación-Ministerio de Defensa en cuentas de ahorro o corriente sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dinero de las entidades públicas.

15.-Advierte la sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la previsión del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.

(...)

PRIMERO.-CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2018 preferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se ordena el embargo de los dineros del Ministerio de Defensa depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financieros, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA. (...)"

De las referencias jurisprudenciales citadas se concluyó, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración **y con las restricciones de que trata el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto**

destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, del pago total de las condenas impuesta en la sentencia de fecha 23 de julio del año 2019, la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del 25 de marzo del año 2021, en la que se revocó lo relativo a la prescripción y decretó la prescripción trienal, así como revocó la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado No. **54001-33-33-007-2018-00152-00**.

➤ **Del caso concreto:**

La presente demanda ejecutiva se inició, a efectos de lograr el pago total de las condenas impuesta en sentencia de fecha 23 de julio del año 2019, la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del 25 de marzo del año 2021, en la que se revocó lo relativo a la prescripción y decretó la prescripción trienal, así como revocó la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado No. **54001-33-33-007-2018-00152-00**.

De tal manera que, a la presente fecha, la Nación – Rama Judicial, no ha cumplido con la obligación impuesta en la condena, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 192 de la CPACA).

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine, se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual **SE DECRETARÁ LA MEDIDA DE EMBARGO y RETENCIÓN** solicitada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el escrito de medida cautelar no se precisa el monto a embargar y retener, el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P. y dispondrá el embargo y retención por el valor del cálculo del doble del crédito y los intereses liquidados y que fueron ordenados en el mandamiento de pago, y en razón de ello se **ORDENARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en la Cuenta Corriente No. 3-0820-000632-5, Convenio No. 13472, del Banco Agrario de Colombia, que posee la entidad ejecutada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, **los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de**

sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, en el producto financiero solicitado.

Para cumplimiento de lo anterior, deberá realizarse por Secretaría la comunicación respectiva, para que la entidad financiera proceda a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas, **sin oponer la inembargabilidad de los recursos, y teniendo en cuenta las restricciones de que trata el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA**, hasta por un monto igual a **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000,00)**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, dineros que deberán ser puestos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Las comunicaciones se remitirán a través de mensaje de datos, desde el Correo Institucional del Juzgado para dar cumplimiento a la orden impartida, la cual se presumirá auténtica y **no podrá desconocerse**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en la **Cuenta Corriente No. 3-0820-000632-5, Convenio No. 13472 del Banco Agrario de Colombia**, que posee la entidad ejecutada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con las restricciones de que trata el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, **los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias**, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, en el producto financiero solicitado

Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La medida se limita hasta por un monto igual a hasta por un monto igual a **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000,00)**.

SEGUNDO: Por secretaría, elabórese la respectiva comunicación, la cual se remitirá a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, la

cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndose la información detallada del producto y entidad financiera suministrada por el apoderado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha trece (13) de diciembre de 2022, hoy catorce (14) de diciembre de (2022) a las 08:00 a.m., Nº.50.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c8a1151ed9cad64e2053f6f1be2bb05175aacd0119980ee8a692b484166d0a5

Documento generado en 13/12/2022 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00590-00
Demandante:	Marco Aurelio Vásquez Morelli
Demandados:	Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Estando el expediente al Despacho y previo a decidir la medida cautelar, se hace necesario efectuar un requerimiento previo, toda vez que se advierte que una vez notificado el auto admisorio de la demanda, el día tres (03) de octubre del presente año y corrido el traslado de la medida cautelar el mismo día, la entidad territorial demandada Municipio de Villa del Rosario, contaba con el término de diez (10) días para contestar la demanda y con cinco (05) días para descorrer el traslado de la medida cautelar.

La entidad Municipio de Villa del Rosario, a través de apoderado, presentó en un solo escrito su contestación el día diez (10) de octubre del año en curso, es decir, que lo hizo dentro del término establecido. No obstante lo anterior, se observa que en el documento No. 015AnexoPoder20221020, se aporta el memorial poder suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio, señor Richard Cárdenas Contreras, quien confiere poder al profesional Carlos Eduardo Granados Ordoñez, abogado que contesta la demanda.

Conforme los soportes allegados, el Despacho echa de menos los anexos del poder, en donde se acredite la calidad del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme el Decreto que cita No. 136 del 21 de junio de 2022, así como las facultades para otorgar el mandato, tal y como lo señala, obra en el Decreto No. 108 de mayo de 2022, anexos indispensables, por cuanto la contestación fue presentada en término.

Así las cosas, el Despacho concederá el término de cinco (05) días para que el funcionario competente de la entidad territorial accionada, remita con destino a este medio de control, los documentos mediante los cuales acredite la calidad del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el señor Richard Cárdenas Contreras, conforme el Decreto No. 136 del 21 de junio de 2022, así como las facultades para otorgar el mandato al abogado Carlos Eduardo Granados Ordoñez, previstas en el Decreto No. 108 de mayo de 2022.

La anterior decisión de conceder el término al extremo demandado, tiene como respaldo, el precedente constitucional que en sede de tutela, ha señalado su posición de conceder un término al accionado para que subsane los errores que adolezca el escrito de contestación, con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del C.P.C., hoy artículo 12 del C.G.P., que prevé los vacíos y deficiencias del Código, que para el presente asunto, resultaría aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., con el objeto de impedir que por una deficiencia procesal, se sacrifique el derecho de contradicción

y para la primacía del derecho sustancial sobre la forma. Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“(…)En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

*Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil [20]. **Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85).** Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, **es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política** (C.P. art. 13. (...))”¹ Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.*

Es por lo anterior que en el presente asunto se concederá el mismo término del traslado de la medida cautelar, es decir de cinco (05) días, para que el funcionario competente de la entidad territorial accionada, remita con destino a este medio de control, los documentos mediante los cuales acredite la calidad del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el señor Richard Cárdenas Contreras, conforme el Decreto No. 136 del 21 de junio de 2022, así como las facultades para otorgar el mandato al abogado Carlos Eduardo Granados Ordoñez, previstas en el Decreto No. 108 de mayo de 2022. Vencido el término, y aportados los documentos que se exigen, pasará el proceso al Despacho para decidir la medida cautelar.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que el funcionario competente de la entidad territorial accionada Municipio de Villa del Rosario, remita con destino a este medio de control, los documentos mediante los cuales acredite la calidad del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el señor Richard Cárdenas Contreras, conforme el Decreto No. 136 del 21 de junio de 2022, así como las facultades para otorgar el mandato al abogado Carlos Eduardo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1098-05. Expediente T-849587. Demandante: María del Carmen Hurtado Corrales. Demandado: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Granados Ordoñez, previstas en el Decreto No. 108 de mayo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5eb17b1215aeee96f36ab1dca69ddaf2d9d1b255c521c6de063a99fa824fc1**

Documento generado en 13/12/2022 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	54-001-33-33-007-2022-00662-00
ACCIONANTE:	ARMANDO BERNAL GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. SECRETARÍA DE TRÁNSITO
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, al advertirse que la parte actora no solicita práctica de pruebas, y que la accionada no contestó la demanda, por considerarlo necesario para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 a decretar una prueba documental.

Conforme lo anterior, el Despacho dispone **OFÍCIESE** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que se sirva **CERTIFICAR**:

- Si con ocasión de los comparendos **No. 54001000000034757611** y **No. 54001000000034757612** del 28 de julio del año 2012, se ha proferido Resolución Sancionatoria en contra del señor **ARMANDO BERNAL GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 88.223.684.
- En caso de haberse declarado contraventor al señor Bernal Gutiérrez, se solicita se informe si se ha iniciado proceso de cobro coactivo, y en caso afirmativo, se remita, **COPIA** del trámite previo que dio origen al proceso de cobro coactivo en contra del señor **ARMANDO BERNAL GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 88.223.684, es decir, el requerimiento con la constancia de notificación que se le hiciera al actor, para notificarle los comparendos **No. 54001000000034757611** y **No. 54001000000034757612** del 28 de julio del año 2012.

De igual forma, y en caso de existir, se deberá remitir **COPIA COMPLETA** del **ORIGINAL** del trámite de **COBRO COACTIVO** surtido frente a las anteriores órdenes de comparendo en contra del señor **ARMANDO BERNAL GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 88.223.684.

Para la remisión de la información, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la recepción del respectivo oficio, el cual, atendiendo al medio de control de la referencia, será remitido por secretaría al correo electrónico de la entidad.

Cumplido el trámite del recaudo de la prueba, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de diciembre de 2022**, hoy **14 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., **Nº.50.***

Secretaria

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011d3703d0d4242aab06ba4434a09fa4e429ef04c373df239016893d6d684839**

Documento generado en 13/12/2022 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2022-00717-00
DEMANDANTE:	Javier Emilio Mendoza Moncada
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría Hacienda Municipal
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 del CPACA, promovida en nombre propio por el señor **JAVIER EMILIO MENDOZA MONCADA**, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**.

El Despacho al verificar el contenido de la demanda y los anexos, observa que hay lugar a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, promovida en nombre propio por el señor **JAVIER EMILIO MENDOZA MONCADA**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, impetrada en nombre propio por el señor **JAVIER EMILIO MENDOZA MONCADA**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador 208 Judicial I delegado para asuntos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **REPRESENTANTE LEGAL** del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, es decir dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la presente admisión, debiéndose remitir copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se realizará al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada, garantizándose así el derecho a la defensa.

CUARTO: INFÓRMESE a la entidad que la decisión será proferida dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la admisión de la solicitud del cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al actor la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**, hoy **catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)** a las 08:00 a.m., **Nº50**.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84ddce31abd7d8f17deff6872e27ef2e98ff69b8a83c05ab95e79912f2fb89b**

Documento generado en 13/12/2022 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00398-00
Demandante:	Marisol Jesusa Tarazona Ortega
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho a efectos de proferir sentencia de primera instancia, tiene el Despacho que al revisar las pruebas aportadas por las partes en las etapas pertinentes, estas no son suficientes para emitir la correspondiente decisión de fondo que ponga fin al proceso, motivo por el cual se realizaran unos requerimientos.

Se considera pertinente en estos momentos recordar que, el objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es revisar si de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, la Sentencia SU-230 del 2013 proferida por la Corte Constitucional y la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2018, la liquidación de la pensión de vejez de que es beneficiaria la señora Marisol Jesusa Tarazona Ortega se realizó de forma ajustada a derecho, o si por el contrario hay lugar a ordenar su reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales devengados por ella en el último año de prestación de servicios, tal y como lo solicita en la demanda.

Entonces al revisar las pruebas aportadas por la parte actora vistas a folios 25 a 27 del expediente físico, se encuentra una constancia expedida por el Líder de Gestión y Desarrollo del Talento Humano del Hospital Universitario Erasmo Meoz en el cual se indican los factores salariales percibidos por la demandante en su último año de prestación de servicios (enero de 2016 a mayo de 2017), sin embargo y atendiendo a las conclusiones a las que llegaron la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado en las sentencias de unificación ya citadas, se hace necesario REQUERIR al precitado servidor y/o quien haga sus veces a efectos de que allegue una nueva certificación en la cual se indiquen los factores salariales devengados por la señora Marisol Tarazona Ortega durante el año 2008 hasta el momento de su retiro definitivo del servicio - lo que al parecer, ocurrió en el mes de mayo de 2017-, señalando de manera precisa los factores salariales sobre los cuales se realizaron los aportes a seguridad en pensiones, así como el acto administrativo en el cual se aceptó su retiro.

Así las cosas, con fundamento en lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a solicitar los documentos antes mencionados como prueba para mejor proveer, pruebas estas que se encuentran encaminadas a esclarecer estos aspectos antes de proferir la correspondiente sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Líder de Gestión y Desarrollo del Talento Humano del Hospital Universitario Erasmo Meoz y/o quien haga sus veces, para que con destino al presente proceso, allegue lo siguiente:

- **CERTIFICADO** de los factores salariales devengados por la señora **MARISOL JESUSA TARAZONA ORTEGA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.299.793, comprendidos entre el año 2008 hasta el momento de su retiro definitivo del servicio - lo que al parecer de la constancia vista a folio 25 del expediente físico ocurrió en el mes de mayo de 2017-, **señalando de manera precisa los factores salariales sobre los cuales se realizaron los aportes a seguridad en pensiones.**

Para el efecto, en el oficio que se emita por parte de secretaria se deberá anexar la constancia obrante a folios 25 a 27 del paginario.

- Copia del acto administrativo mediante el cual se aceptó el retiro definitivo del servicio de la señora JESUSA TARAZONA ORTEGA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.299.793.

SEGUNDO: La anterior información deberá ser allegada al correo electrónico que para el efecto posee el Despacho en el término **de cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia.

TERCERO: En los oficios que se emitan se les pondrá de presente a los requeridos que, si no dan respuesta a las peticiones efectuadas por el Despacho, pueden hacerse acreedores a la sanción pecuniaria establecida en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

CUARTO: Una vez allegada la información solicitada o fenecido el tiempo otorgado, por secretaria pásese el expediente inmediatamente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de diciembre de 2022**, hoy **14 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., **Nº.50.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accdf4a6a6d8fb14c1060d0a3dfdb8caf5904607bbe935e9e3c30810ee55add1**

Documento generado en 13/12/2022 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00399-00
Demandante:	Yolima Correa Carreño
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho a efectos de proferir sentencia de primera instancia, se tiene que al revisar los antecedentes administrativos allegados al contestar la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en medio magnético (CD) que reposa a folio 133 del expediente físico, este se encuentra en blanco, siendo esta documentación indispensable para resolver sobre el fondo del asunto.

Recuerda el Despacho que el objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es revisar si de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, la Sentencia SU-230 del 2013 proferida por la Corte Constitucional y la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2018, la liquidación de la pensión de vejez de que es beneficiaria la señora Yolima Correa Carreño se realizó de forma ajustada a derecho, o si por el contrario hay lugar a ordenar su reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales devengados por ella en el último año de prestación de servicios, tal y como lo solicita en la demanda.

Entonces teniendo en cuenta el objeto del proceso citado en párrafo precedente, es claro que el Despacho debe contar con todos los antecedentes que dieron lugar al planteamiento del problema, a efectos de revisar si el procedimiento efectuado por la entidad demandada fue el adecuado para liquidar la pensión de vejez de la demandante, siendo necesario REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efectos de que aporte de manera digital el expediente administrativo de la señora YOLIMA CORREA CARREÑO.

De otra parte, se tiene que al revisar las pruebas aportadas por la parte actora a folios 26 a 29 del expediente físico, se encuentra una constancia expedida por el Líder de Gestión y Desarrollo del Talento Humano del Hospital Universitario Erasmo Meoz en el cual se indican los factores salariales percibidos por la demandante en su último año de prestación de servicios (enero de 2015 a diciembre de 2016), sin embargo y atendiendo a las conclusiones a las que llegaron la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado en las sentencias de unificación ya citadas, se hace necesario REQUERIR al precitado servidor y/o quien haga sus veces a efectos de que allegue una nueva certificación en la cual se indiquen los factores salariales devengados por la señora Correa Carreño durante el año 2007 hasta el momento de su retiro definitivo del servicio - lo que al parecer de la constancia vista a folio 26 del expediente físico ocurrió en el mes de diciembre de 2016-, señalando de manera precisa los factores salariales sobre los cuales se realizaron los aportes a seguridad en pensiones, así como el acto administrativo en el cual se aceptó su retiro.

Así las cosas, con fundamento en lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a solicitar los documentos antes mencionados como prueba para mejor proveer, pruebas estas que se encuentran encaminadas a esclarecer estos aspectos antes de proferir la correspondiente sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a efectos de que aporte de manera digital el expediente administrativo de la señora YOLIMA CORREA CARREÑO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.276.687 de Cúcuta Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al Líder de Gestión y Desarrollo del Talento Humano del Hospital Universitario Erasmo Meoz y/o quien haga sus veces, para que con destino al presente proceso, allegue lo siguiente:

- **CERTIFICADO** de los factores salariales devengados por la señora YOLIMA CORREA CARREÑO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.276.687 de Cúcuta Norte de Santander, comprendido entre el año 2007 hasta el momento de su retiro definitivo del servicio - lo que al parecer de la constancia vista a folio 26 del expediente físico ocurrió en el mes de diciembre de 2016-, **señalando de manera precisa los factores salariales sobre los cuales se realizaron los aportes a seguridad en pensiones**

Para el efecto, en el oficio que se emita por parte de secretaria se deberá anexar la constancia obrante a folios 26 a 29 del paginario.

- Copia del acto administrativo mediante el cual se aceptó el retiro definitivo del servicio de la señora YOLIMA CORREA CARREÑO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.276.687.

TERCERO: La anterior información deberá ser allegada al correo electrónico que para el efecto posee el Despacho en el término **de cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia.

CUARTO: En los oficios que se emitan se les pondrá de presente a los requeridos que, si no dan respuesta a las peticiones efectuadas por el Despacho, pueden hacerse acreedores a la sanción pecuniaria establecida en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

QUINTO: Una vez allegada la información solicitada o fenecido el tiempo otorgado, por secretaria pásese el expediente inmediatamente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de diciembre de 2022**, hoy **14 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Nº.50.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a2082edaeba72fdaf5257a9f381eb44dc187391407219e665c1aaaf740e11c2

Documento generado en 13/12/2022 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00175-00
Demandante:	JEASSEN LEONARDO NAVARRO ESTUPIÑAN
Demandados:	Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor **JEASSEN LEONARDO NAVARRO ESTUPIÑAN** a través de apoderado debidamente acreditado, presenta el medio de control **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 2017-044371/ ANOPA -GRUNO-1.10 del 25 de octubre de 2017, mediante la cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para reliquidar su salario en un 30%.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha once (11) de julio del año 2016.

El día veinticuatro (24) de octubre del año en curso, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, junto con memorial poder de sustitución.

El Despacho el día dos (2) de diciembre de 2022 corrió traslado por el término de tres días, sin que se hubiese realizado pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia, de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior*

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora a la cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que el apoderado de la entidad demandada no solicita que se condene en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

En lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la

parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que, en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

Por último, se reconocerá personería para actuar como abogado sustituto al Doctor **JONATHAN ESNEIDER LANDAZABAL** identificado con cédula de ciudadanía 1.092.349.458 y con tarjeta profesional 257.170 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como abogado sustituto al Doctor **JONATHAN ESNEIDER LANDAZABAL** conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, hoy 14 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m., N°. 050.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a4cf5c96704a70a789b8033bd2139f94e0bf76673bdf3a09b81ee46fc3f060**

Documento generado en 13/12/2022 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00283-00
Demandante:	SANDRA GARNICA VILLAMIZAR
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM
Litisconsorte necesario:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora **SANDRA GARNICA VILLAMIZAR** a través de apoderado debidamente acreditado, presenta el medio de control **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día ocho (08) de marzo del año 2018 de la petición presentada el día siete (07) de diciembre del año 2017, mediante la cual la entidad accionada negó el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019.

El día veinticinco (25) de noviembre del año en curso, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El Despacho el día dos (2) de diciembre de 2022 corrió traslado por el término de tres días, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada y vinculada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia, de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora a la cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que el apoderado de la entidad demandada no ha solicitado la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

En lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que, en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

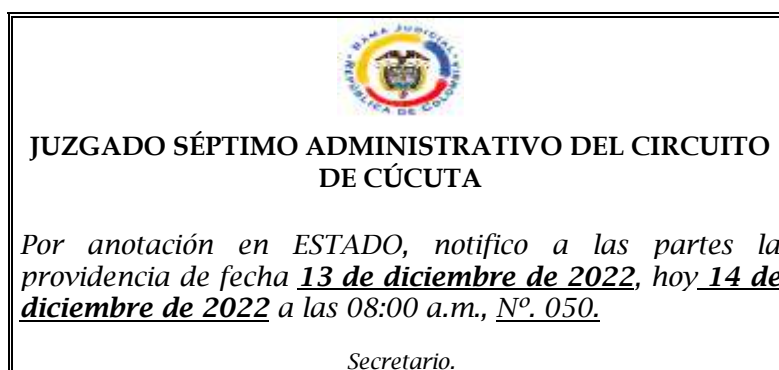
CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae3e5104c249e26fdca511982728bb578c93febbe08b144eab1c08adbfb1fb0**

Documento generado en 13/12/2022 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00148-00
Demandante:	JHONANTE LUIS CONTRERAS CONTRERAS
Demandado:	AFP –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor **JHONANTE LUIS CONTRERAS CONTRERAS** a través de apoderado debidamente acreditado, presenta el medio de control **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo 2021_13430912_9SUB300063 del 10 de noviembre de 2021, en la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha diecisiete (17) de junio del año 2022.

El día dieciséis (16) de noviembre del año en curso, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El Despacho el día dos (2) de diciembre de 2022 corrió traslado por el término de tres días, en el cual la entidad demandada manifestó que se acogía a la decisión del Despacho, sin hacer pronunciamiento acerca de la condena en costas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia, de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior*

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora a la cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que el apoderado de la entidad demandada no solicita la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

En lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado

por el Consejo de Estado y que, en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

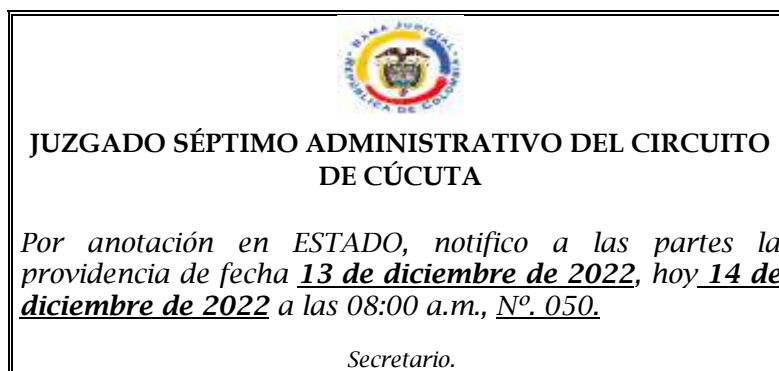
CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0205f9e64e4cb7b289e4f1a21f749df0d5d65457418ee478d71d0c66ffdf9fee**

Documento generado en 13/12/2022 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00148-00
Demandante:	ANA ILSE PATIÑO CORREDOR
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora **ANA ILSE PATIÑO CORREDOR** a través de apoderado debidamente acreditado, presenta el medio de control **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, el día 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha cuatro (04) de noviembre del año 2022.

El día dieciséis (16) de noviembre del año en curso, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El Despacho el día dos (2) de diciembre de 2022 corrió traslado por el término de tres días, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno por parte de las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia, de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora a la cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que el apoderado de la entidad demandada no solicita la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

En lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que, en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

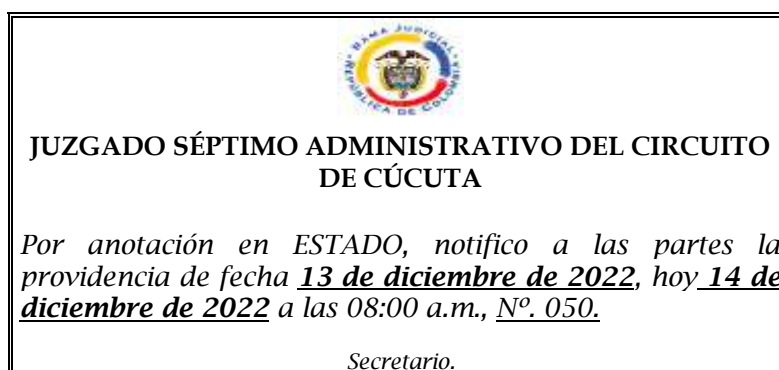
CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9715ec1bb847f1d070e4202d8a4e0105b933a2a59aafe4f7f8361fd78db553**

Documento generado en 13/12/2022 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>